



Montecristo Bolívar, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GINA MARTELO LORA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLIVAR
RADICADO	13458-40-89-001-2018-00028-00
ASUNTO	INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor juez, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informándole que se encuentra para imprimir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

RAFAEL VELLOJIN GALVAN
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Control de legalidad del proceso

CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO:

El presente proceso ejecutivo se promovió desde el año 2018, al punto que esta sede judicial profirió el mandamiento de pago a través de auto del veinte (20) de junio de 2018, y como última actuación aparece auto de fecha abril treinta (30) de 2019, mediante el cual se decreta la prejudicialidad dentro del presente proceso.

El artículo 132 del CGP consagra lo siguiente: ***CONTROL DE LEGALIDAD: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.***

Visto el expediente, da cuenta esta judicatura que en auto de fecha 20 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago, continuando con el trámite del proceso hasta el auto proferido en fecha 30 de abril de 2019, por medio del cual se decretó la prejudicialidad del presente proceso, sin haberse agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, como es la conciliación prejudicial.

Como quiera que la irregularidad que se detalla no está contemplada como causal de nulidad, ya que las mismas están taxativamente consagradas en el artículo 133 del CGP, el despacho procederá a realizar el respectivo control de legalidad pertinente en aras de darle el curso normal al proceso.

Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

Norma que fuera declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013, al considerarse que no se vulnera el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, y que tampoco va en contravía del principio de igualdad al imponer a los acreedores del municipio una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los acreedores en los procesos ejecutivos en general.

Adicionalmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se indicó que la disposición normativa consagrada en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, se encuentra vigente, pues esta no fue derogada por el Código General del Proceso.

De lo anterior es claro, entonces, que cuando se pretenda iniciar proceso ejecutivo contra entidades territoriales del orden municipal, previamente deberá tramitarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en los mismos términos y requisitos consagrados para la prevista en los asuntos sometidos a la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo que es necesario que previo a impetrar proceso ejecutivo, se acuda a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de celebrar con el municipio respectivo la correspondiente audiencia de conciliación.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, dispuso el Despacho realizar revisión minuciosa del expediente, observando que ninguna de las pruebas documentales aportadas, obra conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la cual es exigencia previa presentación de la demanda. No obstante, lo anterior, se libró mandamiento de pago a través de auto adiado 20 de junio de 2018.

De conformidad con el Art. 132 y el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, el juez haciendo uso de sus facultades legales realiza el control de legalidad del proceso y se percata que en efecto se incurrió en una irregularidad al no disponerse la inadmisión de la demanda a fin de conferirle a la parte actora la oportunidad de aportar el agotamiento de conciliación prejudicial, el cual es requisito de procedibilidad de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. Dado lo anterior, se advierte que, si bien al operador judicial no le está dado revocar o modificar sus autos de manera oficiosa, no es menos cierto que al percibir un error en un proveído no es posible persistir en el mismo, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez”.

De acuerdo a lo antes expuesto, estima el Despacho que se debe enmendar la irregularidad en que se incurrió, puesto que se considera que el juez no debe permitir que un yerro lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes. En consecuencia, esta Judicatura considera pertinente enderezar la actuación, por lo cual dejará sin efectos los autos calendados el 20 de junio de 2018 y 30 de abril de 2019 respectivamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a fin de la parte demandante acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, la cual es requisito de procedibilidad tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda y al disponerse su inadmisión, resulta procedente conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerro, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, este operador judicial decidirá sobre la misma. Por lo anterior, se,

RESUELVE

- 1.- DEJAR SIN EFECTOS** los autos adiados el 20 de junio de 2018 y 30 de abril de 2019 respectivamente, mediante el cual se libró mandamiento de pago y declaró prejudicialidad, por las razones antes expuestas.
- 2.-** En su lugar, **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, promovida por GINA MARTELO LORA contra MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLIVAR, de acuerdo a lo antes expuesto.
- 3.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Walter Eduardo Garcia Lamir
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Montecristo - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

2364/12

Código de verificación:

66d98ee7de0655e5a3989f7ba087b4ac6a72c6252bcc3e39cf0e1b38dc678bc3

Documento generado en 19/04/2022 10:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>